

Dra. DAYANNA NATHALY MARTINEZ VALERO
Oficina: calle 11 No 7-57 Chiquinquirá Boyacá
Cel. 310 265 5140 – 310 3367877
Correo: tonata6@gmail.com



Doctor

GABRIEL FIGUEREDO MACIAS
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE TUNUNGUA.

Ref.: Proceso de sucesión Intestada No. 15-832-40-89-001-2024-00005-00
Causante: **OTILIA PEÑA DE CASTELLANOS.**
Demandante: **ODEODATO ZAPATA CONTRERAS.**

DAYANNA NATHALY MARTINEZ VALERO, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.099.216.163 expedida en Barbosa (Santander) y Tarjeta Profesional No 370.441 del Consejo Superior de la Judicatura, email: tonata6@gmail.com, obrando como apoderada del demandante en el asunto de la referencia, por medio del presente quiero manifestarle que interpongo el **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la decisión proferida por su despacho el 21 de marzo de 2024 publicada en estado el día 22 de marzo de 2024 por la cual su despacho rechaza la demanda, el que sustento de la siguiente manera:

1.- El artículo 321 del C.G. del P establece en su numeral 1, que es procedente le recurso de apelación en contra del auto rechace la demanda, su reforma o la contestación, como en el presente caso.

2. El despacho no tubo por subsanada la demanda, para lo cual indico que *"...mal puede decirse entonces, si no se ha liquidado la sociedad conyugal, que tanto la partida primera y segunda de los inventario y avalúos, en el su judice corresponde "(...) al 50% que corresponde a gananciales de la causante Otilia Peña de castellanos Q.E.P.D..."*

3.- Al respecto debo indicar que no comparto los argumentos expuestos por el juzgado en el sentido de afirmar que la demanda no se subsano en debida forma, pues en auto de fecha 15 de febrero de 2024 el despacho expreso en el numeral 4 del escrito que inadmite la demanda que: **"se insta a la demandante para que se sirva manifestar si la sociedad conyugal conformada en vida por los causantes OTILIA PEÑA DE CASTELLANOS Y BAUDILIO CASTELLANOS YA SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE LIQUIDADADA"** a la cual se subsano manifestando que dicha sociedad no había sido liquidada, y se ajustaron el valor de los bienes.

4.- Cabe resaltar que si bien el juzgado indica que al no haberse liquidado la sociedad conyugal no se podría hablar de gananciales y que por tal

Dra. DAYANNA NATHALY MARTINEZ VALERO
Oficina: calle 11 No 7-57 Chiquinquirá Boyacá
Cel. 310 265 5140 – 310 3367877
Correo: tonata6@gmail.com



motivo el escrito de inventarios y avalúos estaría mal estructurado pues al no haberse liquidado la sociedad conyugal no se estaría hablando de un 50% sino de la totalidad de los bienes que hubieron en la sociedad conyugal entre los causantes OTILIA PEÑA DE CASTELLANOS Y BAUDILIO CASTELLANOS, debo resaltar que en el escrito inicial e la demanda los inventarios fueron presentados de esa forma, y se modificaron atendiendo el requerimiento del despacho.

Además, debo indicar que esta no es razón para rechazo de la demanda pues durante el transcurso del juicio mortuorio el escrito de inventarios y avalúo de los bienes inventariados será objeto de debate en el cual perfectamente se podría discutir el porcentaje señalado inicialmente en la demanda, aportando las pruebas que se consideren necesarias en la diligencia de inventarios y avalúos tal como se establece en el artículo 501 del C.G.P.

Aunado a lo anterior, debo resaltar que el articulo 489 numerales 5 y 6 del C.G. del P. indica que se deberá aportar un inventario de los bienes de la sucesión y sus avalúos, sin más exigencias, lo que en efectos se cumplió como la presentación de la demanda y en el escrito que la subsano.

Por estas razones, quiero solicitar al juzgado de segunda Instancia se revoque la decisión adoptada por su despacho, y en consecuencia se admita la demanda y se orden la apertura de la sucesión solicitada.

Atentamente,

DAYANNA NATHALY MARTINEZ VALERO

C.C. No 1.099.216.163 de Barbosa (Santander)

T.P. No. 370.441 del Consejo Superior de la Judicatura